

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el día de hoy. Los archivos adjuntos del presente trámite divisorio funcionan correctamente. A Despacho para que provea. Medellín, veintidós (22) de octubre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Divisorio   |
| Demandante | Hernando de Jesús Álzate García, Alfonso de Jesús García Buitrago, Álvaro Antonio García Buitrago, Ana Fabiola García Buitrago, José Javier García Buitrago, Juan Darío García Buitrago, Libardo de Jesús García Buitrago, Luz Amparo García Buitrago, Marta Libia García Buitrago, Aristóbulo García Ramírez, Beatriz Elena García Ramírez, Cecilia Amparo García Ramírez, Fabiola García Ramírez, Gloria Lucía García Ramírez, Mariela Inés García Ramírez, Norberto de Jesús García Ramírez y Rubiela Ester García Ramírez |
| Demandado  | José Alpidio García Ramírez, Isabelina Álzate García, María Ascensión García Ramírez y Rosa Carolina García Ramírez   |
| Radicado   | 05001 31 03 006 <b>2020 00267 00</b>  |
| Asunto     | Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.   |

**ANTECEDENTES.**

Los señores Hernando de Jesús Álzate García, Alfonso de Jesús García Buitrago, Álvaro Antonio García Buitrago, Ana Fabiola García Buitrago, José

Javier García Buitrago, Juan Darío García Buitrago, Libardo de Jesús García Buitrago, Luz Amparo García Buitrago, Marta Libia García Buitrago, Aristóbulo García Ramírez, Beatriz Elena García Ramírez, Cecilia Amparo García Ramírez, Fabiola García Ramírez, Gloria Lucia García Ramírez, Mariela Inés García Ramírez, Norberto de Jesús García Ramírez y Rubiela Ester García Ramírez presentaron demanda con pretensión divisoria en contra de los señores José Alpidio García Ramírez, Isabelina Álzate García, María Ascensión García Ramírez y Rosa Carolina García Ramírez.

La demanda recae sobre el inmueble identificado con M.I 01N - 174852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Norte. Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el valor catastral del inmueble en cita, para el año 2020, asciende a la suma de sesenta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$68'864.000,00).

## I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:(...)*

*“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

**“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En el Presente proceso, se pretende la división del inmueble descrito en la demanda, cuyo valor catastral para el año 2020 asciende a la suma de sesenta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$68.864.000). En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor catastral del inmueble no es superior a los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV), que es el monto mínimo de la mayor cuantía, para determinar la competencia del conocimiento de un proceso en los juzgados civiles del circuito.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso divisorio promovido por Hernando de Jesús Álzate García, Alfonso de Jesús García Buitrago, y otros, por falta de competencia en razón de la cuantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO. La presente providencia es suscrita de forma electrónica en virtud de que se esta laborando de manea virtual, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares de las autoridades estatales que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia sanitaria decretado en razón de la pandemia causada por el virus covid – 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096.



---

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**